Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022 – 089. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Dra. **DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA**, identificada con la C.C. No 52.490.778 y T.P No. 116.876 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- Se echa de menos la documental relacionada en el acápite de pruebas.

- Los establecimientos de comercio no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho, por lo que no es dable aceptar disyuntivas en cuanto a éstos ya que no son susceptibles de contraer obligaciones ni están en capacidad adquirir derechos; denominación y exigencias que dispone el N° 2 Art. 25 del C.P.T. y S.S. y el N° 4 Art. 26 íbidem, modificados en su orden por los Arts. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que debe aclarar tal situación tanto en el poder como en la demanda (hechos y pretensiones).

- De conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la libelista deberá informar el correo electrónico de notificación de la demandante y los testigos.

- Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado a las demandadas tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

  "…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad aludida en precedencia, respecto de la subsanación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

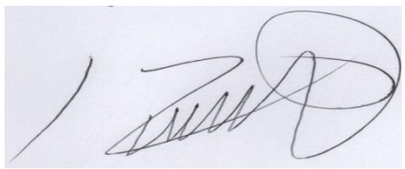

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 099** publicado hoy **28/07/2022**

La secretaria, MDG